

conciliacion, producirá el efecto de darse por intentado éste sin ulterior procedimiento, y en nuestro sentir, tanto vale semejante disposicion, como abrir una puerta para que el acto de conciliacion deje de efectuarse en multitud de ocasiones, quedando burlado el propósito del Legislador al establecerle; además de lo cual, y en razon á que para el caso de que el Juez se abstenga voluntariamente, se previene que pase el conocimiento del acto á su suplente, se comete una falta de criterio y de lógica.

Y en el segundo precepto, que precisamente es el que se refiere á la abstencion, no hay consonancia, segun hemos dicho, con otras disposiciones anteriores, pues no debiendo reemplazar siempre al Juez municipal recusado su suplente, sino tambien otros Jueces de igual categoría, con arreglo al art. 220, hubiera sido más oportuno y conforme disponer que en el caso de abstencion pasara el conocimiento del auto á quien, segun este último artículo correspondiera, y con tanto mayor motivo, cuanto que ni por razon de brevedad puede justificarse lo prescrito, porque el mismo ó más tiempo habrá de emplearse en la generalidad de los casos en avisar al Juez suplente que en pasar el asunto, y que éste se vea en otro Juzgado municipal de la misma poblacion.

Art. 231. Cuando sea recusado un Juez municipal en diligencias de que esté conociendo por delegacion del de primera instancia, la recusacion se propondrá ante éste por escrito, en la forma que previene el art. 194.

El Juez de primera instancia remitirá el escrito al municipal recusado, para que, con suspension de los procedimientos, informe inmediatamente si reconoce ó no como cierta la causa de la recusacion; y aquel sustanciará y decidirá este incidente por los trámites establecidos en la seccion segunda de este título.

Otra innovacion representa este artículo, y como en él se trata de la recusacion de un Juez municipal que obra por delegacion del de primera instancia, la ley sujeta la sustanciacion del incidente á la especificada en la seccion segunda de este título, si bien con objeto de dar facilidades á los interesados, pudiera haber determinado que la recusacion se propusiera en escrito presentado ante el Juez municipal, quien manifestando á continuacion si reconocia ó no como cierta la causa alegada, deberia remitirlo al de primera instancia á los efectos correspondientes.

Art. 232. En el caso del artículo anterior, si de la suspension de las diligencias pudieran seguirse perjuicios, á instancia de parte las practicará por sí mismo el Juez de primera instancia; y no siendo posible, comisionará á otro Juez municipal, ó al suplente del recusado.

La procedencia de esta disposicion salta á la vista, porque á no haberse dado este precepto, el litigante de buena fe podría verse perjudicado, en virtud de lo que previene la parte primera del párrafo segundo del artículo anterior, con el ejercicio del derecho de recusacion por parte de su contrario.

Art. 233. Cuando un Juez municipal se abstenga de conocer en las diligencias que le haya encargado el de primera instancia por concurrir en él alguna de las causas legales de recusacion, lo consignará á continuacion del despacho, devolviéndolo al Juez delegante, el cual si estima justa la causa, podrá dar la misma comision, sin más trámites, al suplente de aquel ó á otro Juez municipal.

Tanto este artículo como el anterior no tienen, igual que el 230 y 231, precedentes ni en la ley de 1855 ni en la orgánica del Poder judicial. Como á la simple vista puede observarse, los dos últimos, ó sean el 132 y 233, sirven de complemento á los dos anteriores.

#### SECCION CUARTA.

##### DE LA RECUSACION DE LOS AUXILIARES DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS

Desde la publicacion de la anterior ley de Enjuiciamiento civil, quedaron consignadas reglas claras y precisas para la recusacion de los subalternos de los Tribunales y Juzgados. No las fijó ni determinó nuestra legislacion antigua, y la jurisprudencia y los autores tuvieron que suplir este vacio, sentando los principios que regian en la materia, si bien no fué uniforme la práctica observada en los diferentes Tribunales. La ley orgánica del Poder judicial, aclaró aun más esos principios, y la seccion de la nueva ley, de que nos ocupamos, no es otra cosa que la ratificacion, con algunas variaciones, de los preceptos de aquellos dos cuerpos de derecho.

Art. 234. Las disposiciones de los artículos 194 y siguientes de la seccion segunda de este título serán aplicables á las

recusaciones de los Relatores, Secretarios, Escribanos de Cámara y Oficiales de Sala en el Tribunal Supremo y en las Audiencias, y à los Escribanos y Secretarios de los Juzgados de primera instancia, con las modificaciones que se establecen en los artículos que siguen. (*Ley ant., art. 140.—Ley org. del P. J., art. 557.*)

Las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Poder judicial en sus artículos citados declaraban expresamente que los auxiliares de los Tribunales eran recusables. La nueva ley precinde de tal declaración expresa, y se limita à decir, que las disposiciones de los artículos 194 y siguientes de la seccion segunda de este título (que tratan de la recusacion de Magistrados, Jueces y Asesores), serán tambien aplicables à las recusaciones de los Relatores, Secretarios, Escribanos de Cámara y Oficiales de Sala en el Tribunal Supremo y en las Audiencias, y à los Escribanos y Secretarios de los Juzgados de primera instancia.

No huelga sin duda en este artículo la enumeracion ó cita *nomina-tim* de los auxiliares ó subalternos de los Tribunales y Juzgados, porque viene à llenar un hueco que el Sr. Manresa hizo notar en sus comentarios à la ley anterior. Esta, en su art. 140, consignó que todos los subalternos del Tribunal Supremo, de las Audiencias y Juzgados de primera instancia podian ser recusados; y el ilustrado comentarista preguntaba qué debia entenderse por subalternos de los Tribunales y Juzgados, puesto que segun las Ordenanzas de las Audiencias y los Reglamentos del Tribunal Supremo y de los Juzgados de primera instancia, bajo la denominacion de subalternos se comprenden diferentes categorías de funcionarios.

La nueva ley ha venido à aclarar este punto de conformidad con la opinion de dicho comentarista, que entendia que la recusacion no podria extenderse más allá de los Relatores y Escribanos de Cámara y de Juzgado.

Véanse las citas que dejamos consignadas en el art. 188.

Art. 235. Presentado el escrito de recusacion y ratificada la parte en su caso, el auxiliar recusado consignará à continuacion, por diligencia, si reconoce ó no como cierta y legítima la causa alegada, y pasará los autos à quien corresponda para que dé cuenta à la Sala ó Juez que conozca del negocio.

La anterior ley de Enjuiciamiento civil establecia en su art. 140, que

los subalternos podian ser recusados sin causa ó con ella. La ley orgánica del Poder Judicial derogó de una manera tácita la recusacion sin causa, y la nueva ley, manteniendo aquella derogacion, asimila cuanto puede su tramitacion à la de las recusaciones de Magistrados, Jueces y Asesores.

Art. 236. Cuando el auxiliar recusado haya reconocido como cierta la causa de la recusacion, el Juez ó Tribunal dictará auto sin más trámites, teniéndolo por recusado, si estima que la causa alegada es de las comprendidas en el art. 189.

Si estima que la causa no es de las legales, declarará no haber lugar à la recusacion.

El espíritu y la letra de este artículo, están sancionados en los artículos 242, 246 y 247, especialmente en lo primero, de esta ley, de que despues nos ocuparemos. Tiende à evitar que el Auxiliar recusado con causa, cierta ó no, siga entendiendo en el pleito, ínterin el incidente de recusacion no se resuelva.

Art. 237. En estos casos, contra el auto estimando la recusacion no se dará recurso alguno.

Contra el que declare no haber lugar à ella, si es del Tribunal Supremo ó de la Audiencia, se dará solamente el recurso de súplica para ante la misma Sala, y si fuere del Juez de primera instancia, el de apelacion en ambos efectos.

Admitida la apelacion, se remitiràn à la Audiencia las actuaciones originales relativas à la recusacion, con emplazamiento de las partes por diez dias, quedando en el Juzgado, para su continuacion, los autos referentes al negocio principal.—(*Ley ant., art. 150.*)

Por más que este artículo tiene su antecedente en el de la antigua ley que queda citado, se diferencian ambos notablemente. En aquella ley se establecia que las sentencias en que se admitia la recusacion eran apelables en un solo efecto, miéntras que en la actual, sin duda para no caer en inconsecuencia, no se da recurso alguno. Confirma la nueva ley el precepto de la antigua, en cuanto à las sentencias en que se deniegue la recusacion, que declaraba ser apelables en ambos efectos; pero hace una distincion que no hacia la ley anterior, segun que las sentencias sean del Tribunal Supremo ó de la Audiencia, en las que se dará solamente el recurso de súplica para ante la misma Sala, y las del Juez de primera instancia, en las que cabe la apelacion en ambos efectos.

Por lo que respecta al Tribunal Supremo se comprende desde luego la razon de que no se dé contra sus sentencias otro recurso que el de súplica, porque el Tribunal Supremo no tiene superior jerárquico, y en cuanto á las sentencias de las Audiencias, así como se da el recurso de apelacion ante ellas del auto del Juzgado, parece que debiera darse el de casacion ante el Supremo de las sentencias del Tribunal Superior; pero como el recurso de casacion solo se puede utilizar contra sentencias definitivas y sólo son tales segun la ley las que terminan el juicio ó las que recayendo sobre un incidente ó artículo ponen término al pleito haciendo imposible su continuacion, como quiera que el incidente de recusacion solo produce el efecto de suspender ó paralizar el pleito, pero sin que la continuacion de éste se haga imposible, de aquí que la nueva ley no haya podido conceder el recurso de casacion contra los autos de las Audiencias denegando la recusacion, y sí solo el de súplica ante la misma Sala de la Audiencia, puesto que el Tribunal Supremo no puede conocer en apelacion.

Art. 238. Cuando el auxiliar recusado niegue la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusacion, se mandará formar la pieza separada que previene el art. 199.

Será parte en ella el recusado si lo solicitare, y se admitirá la prueba pertinente que proponga.

Este artículo tiene íntima relacion con el 199 de la ley. Como la recusacion es en cierto modo una ofensa que se dirige al recusado, de quien por lo ménos se sospecha ó se le niegan ciertas condiciones, ó se le atribuyen otras que pueden no favorecerle, de aquí que la ley le permita negar la certeza de la causa por que se le recusa, y le tenga por parte en la pieza separada, si lo solicitare, y se le admita la prueba que proponga y sea pertinente. Esto en nada puede perjudicar al recusante, porque la oposicion que le haga el recusado, si no es justa, tiene su sancion en el artículo 244 que impone las costas al auxiliar recusado que hubiere negado la certeza ó legitimidad de la causa alegada, si se declara haber lugar á la recusacion.

Dicho se está, que si el auxiliar recusado reconoce la causa de la recusacion y se allana á ésta, no habrá lugar á la formacion de la pieza separada ni á la continuacion del incidente.

Art. 239. Corresponderá la instruccion de la pieza separada de recusacion:

En el Tribunal Supremo y las Audiencias, al Magistrado más moderno de la Sala que conozca de los autos en que sea recusado el auxiliar, cuyo Magistrado podrá delegar en el Juez de primera instancia respectivo la práctica de las diligencias que no pueda ejecutar por sí mismo.

En los Juzgados de primera instancia, el mismo Juez que conozca del negocio principal. (*Ley org. del P. J., art. 558.*)

La ley orgánica del Poder judicial en el artículo que dejamos citado, y que sirve de precedente al que comentamos, como obedecía á una organizacion distinta, no hablaba del Juez unipersonal ó de primera instancia, sino del Juez más moderno del Tribunal ó el Magistrado que lo fuera de la Sala, los cuales podian delegar la práctica de las diligencias que no pudiesen ejecutar por sí mismos, en los Jueces de instruccion y municipales.

La nueva ley reconoce al Magistrado que instruya la pieza de recusacion la facultad de poder delegar en el de primera instancia la práctica de esas diligencias; pero al hablar del Juez de primera instancia hace caso omiso de esta delegacion.

Entendemos que esta omision de la ley no significa que la delegacion no exista y que el Juez de primera instancia tenga que practicar por sí todas las diligencias, sino que dados los precedentes que dejamos citados, el Juez de primera instancia podrá delegar en el Municipal la práctica de todas aquellas diligencias que por sí mismo no pueda practicar, de la misma manera que en él la delega el Magistrado del Tribunal Supremo ó de la Audiencia.

Art. 240. Decidirán los incidentes de recusacion de los auxiliares, las mismas Salas ó Juzgados que conozcan del negocio en que actuare el recusado, sin ulterior recurso, cuando el fallo sea del Tribunal Supremo ó de las Audiencias.

Tampoco se dará recurso alguno contra los autos de los Jueces de primera instancia accediendo á la recusacion.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos, ejecutándose lo que ordena el art. 209. (*Ley ant., art. 150.*)

Este artículo es el complemento del 237, con la sola diferencia que en éste, al hablar de los autos en que se declare no haber lugar á la recusacion por estimar que la causa no es de las legales, dice que si el auto es del Tribunal Supremo ó de la Audiencia, solo se dará el recur-

so de súplica ante la misma Sala, y en el artículo que nos ocupa, se dice que no habrá ulterior recurso cuando el fallo sea del Tribunal Supremo ó de la Audiencia.

La razon de la diferencia está en que en el primer caso, ó sea en el artículo 237, solo se trata de un auto ó providencia interlocutoria, contra la que caben los recursos de reforma, ó de súplica, ó de apelacion; y en este artículo, de una sentencia, contra la que solo se da la apelacion ó el recurso de casacion. Y como contra las sentencias de las Audiencias no es posible apelacion ante el Supremo, y el recurso de casacion en este caso no procede porque no es sentencia definitiva para los efectos de ese recurso, de aquí que no haya ninguno contra esas sentencias y mucho ménos contra las del Tribunal Supremo, por la razon indicada al hablar del art. 237.

Art. 241. En las recusaciones de los Secretarios de los Juzgados municipales se procederá en la forma establecida para la de los Jueces municipales, instruyendo y fallando el expediente de recusacion el propio Juez municipal del recusado. (*Ley org. del P. J., art. 560.*)

Este artículo pone de relieve una omision padecida en el 234. Al hablar éste de los Auxiliares de los Tribunales y Juzgados que pueden ser recusados, cita á los Relatores, Secretarios, Escribanos de Cámara y Oficiales de Sala en el Tribunal Supremo y en las Audiencias, y á los Escribanos y Secretarios de los Juzgados de primera instancia, sin hacer mencion de los Secretarios de los Juzgados municipales. Leyendo dicho artículo pudiera creerse que estos Secretarios no eran recusables; pero como esto hubiera sido una inconsecuencia de la ley, en este art. 241 trata de la recusacion de los Secretarios de los Juzgados municipales, en cuya recusacion se procederá en la forma establecida para la de los Jueces municipales, de que ya hemos hablado.

Art. 242. Los auxiliares recusados, desde el momento en que lo sean, no podrán actuar en el negocio en que lo fueren ni en la pieza de recusacion, y serán reemplazados por el que les preceda en antigüedad de su misma clase, y si el recusado fuere el más antiguo, por el más moderno.

Los Secretarios de los Juzgados municipales serán reemplazados por sus suplentes. (*Ley ant., arts. 147 y 149; ley org. del P. J., art. 559.*)

Véase lo dicho al tratar del art. 200.

Art. 243. Además de lo dispuesto en el art. 193, no podrán ser recusados los auxiliares durante la práctica de cualquiera diligencia ó actuacion de que estuvieren encargados. (*Ley ant., art. 145.*)

La nueva ley no podia dejar de prever los inconvenientes de una recusacion maliciosa é intencionada. En buen hora que á las partes se les conceda el derecho á la recusacion de un funcionario de los Tribunales; derecho que descansa en un principio de justicia, pero no se vaya tan allá que se les conceda tan ámplia facultad para que en todo tiempo interpongan la recusacion, porque en este caso podria abusarse de ese derecho y causar grandes perjuicios, tomando por pretexto la recusacion de un momento dado, ó en un acto de gran importancia.

Art. 244. La recusacion de los auxiliares no detendrá el curso ni el fallo del pleito ó negocio en que se hubiere propuesto. (*Ley ant., art. 153.*)

Las mismas razones que abonan el precepto del art. 201, son las que sirven de base á éste, que es el complemento de aquel.

Véase el comentario expuesto en dicho art. 201.

Art. 245. Cuando se declare haber lugar á la recusacion, será condenado en las costas del incidente el auxiliar recusado que hubiere negado la certeza ó legitimidad de la causa alegada.

Si se desestimare la recusacion, se impondrá dicha condena de costas al recusante, además del abono de derechos que se ordena en el art. 247. (*Ley ant., arts. 151 y 152.—Ley orgánica, del P. J., art. 561.*)

Este artículo es un correctivo y un castigo impuesto á la temeridad y falta de delicadeza del funcionario que insiste en actuar en un negocio en el que se le ha recusado con justa causa. Porque aun cuando ésta fuera ignorada por él, desde el momento en que se pone en duda su probidad ó se sospecha de ella, debe separarse del conocimiento del asunto, que será siempre la mejor garantía de su buena fe.

La misma razon abona el segundo párrafo de este artículo. El litigante que sin causa y sin razon recusa á un funcionario de la Administracion de justicia, poniendo en duda su probidad y sospechando injustamente de su buena fe, debe pagar las costas del incidente á que ha dado lugar con su conducta temeraria.

Art. 246. Luego que sea firme el auto estimando la recusacion, quedará el auxiliar recusado separado definitivamente de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente, sin que pueda percibir derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion. (*Ley ant., art. 153.—Ley org. del P. J., art. 562.*)

Art. 247. Si se desestimare la recusacion, luego que sea firme el auto, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones, abonándole el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito, sin perjuicio de hacer igual abono al que haya sustituido al recusado. (*Ley ant., arts. 142, 154 y 155.—Ley org. del P. J., arts. 562 y 563.*)

La claridad de estos dos artículos excusan toda explicacion, y son la consecuencia legítima y natural que producen las recusaciones.

*Jurisprudencia.*—La percepcion de derechos tiene por objeto, no solo indemnizar al recusado de las utilidades de que se le priva y de la nota que la recusacion imprime, sino tambien poner un precio á su cavilosidad ó capricho de los litigantes. (6 de Setiembre de 1859.)

Respecto á la tramitacion de los incidentes de recusacion de los subalternos ó auxiliares de los Tribunales y Juzgados, aun cuando en esta seccion no dice la ley nada, es seguro que habrá de acomodarse á las reglas establecidas para los Magistrados y Jueces, asimilándolos en lo posible, segun la categoría de cada uno.

## TITULO VI.

### De las actuaciones y términos judiciales.

#### SECCION PRIMERA.

##### DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN GENERAL.

Se entiende por *actuacion* toda providencia, auto, notificacion, diligencia ó acto que se consigna en un procedimiento judicial con autorizacion de Escribano, Secretario ó auxiliar, y por *actuaciones* el conjunto de todas las partes que constituyen ese procedimiento.

Con frecuencia se confunde muchas veces en la práctica la *actuacion* con la *diligencia* ó *trámite*, no obstante ser diferentes y tener cada una distinta significacion y pensamiento. La actuacion judicial abraza toda gestion hecha en un procedimiento, con referencia á la persona ó personas que intervienen en el juicio, miéntras que la diligencia denota solo la ejecucion ó cumplimiento de un mandato judicial referente al asunto, y el trámite, el órden que ha de seguirse en todas las partes que componen el expediente.

Art. 248. Todas las actuaciones judiciales deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Las providencias que deban dictarse de oficio en los casos ordenados por esta ley, y las diligencias para su cumplimiento, se extenderán en papel del sello de oficio, sin perjuicio de su reintegro, cuando y como proceda. (*Ley ant., art. 7.º*)

Este artículo, como el que le sirve de precedente, no impone pena especial ni declara nulidad alguna por su infraccion, y por lo tanto, habrá de estarse en este particular á lo que preceptúa la legislacion ó disposiciones sobre uso de papel sellado.

A continuacion, y limitado solo á la parte que pueda ser aplicable á las actuaciones judiciales, insertamos el Real decreto, con fuerza de ley, de 12 de Setiembre de 1861 que rige en la materia:

#### CAPITULO II.—DEL USO DEL PAPEL SELLADO EN LOS CONTRATOS Y ULTIMAS VOLUNTADES.

##### SECCION PRIMERA.—De las actuaciones judiciales en general.

Art. 6º Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuacion se expresa en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

Hasta	1.000 reales,	sello de	2 reales.
Desde	1.001 á 2.000	„ „ „	4 „
„	2.001 „ 4.000	„ „ „	8 „
„	4.001 „ 8.000	„ „ „	16 „
„	8.001 „ 16.000	„ „ „	32 „